ANEXO III

Plus de promoción social

_	Cantidad anual s los		
Categorias	Ocho años	Veinte años	
Conserje Mayor	43.951	65.912	
Electricista *** *** *** ***	43.012	64.510	
Conductor	43.012 41.611	64.510 62.401	
Conserje	38.330	57,503	
Cobrador	36.467	54.701	
Portero	35.990	53.992	
Ordenanza	35.990 34.604	53.992 51.898	

ANEXO IV

Plus Convenio 1983

Categorias	importe anual
Técnicos	. `
Asesor jurídico	170.016
Técnico de organización	131.991
Jefe de explotación	131,991
Applieto	131.991
Analista Ayudante Técnico Sanitario	131.991
The angular received Samtario	121.965
Programador	119.753
Gestor externo	119.100
Administrativos	
Jefe superior	131.991
Jefe de primera	121.065
Secretaria de Dirección	121.065
Jefe de segunda con mando	110.139
Jefe de segunda	95.715
Oficial de primera	92,219
Oficial de segunda	89.597
Auxiliar	78.671
Telefonista	78.671
Oficios varios	.
Regente	110.139
Oficial primero Minervista	63.479
Official primero Cajista	63.479
Official primero Cajista	63.479
Oficial primero Maquinista	63.413
No cualificados	
Conserie Mayor	B6,975
Electricista	83,479
Conductor	83.479
Conserje	81.730
Vigilante	77,797
Cobrador	75.611
Portero	75.175
Ordenanza	75.175
Limpiadora	73.426
Botones	62.062

RESOLUCIÓN de 8 de abril de 1983, de la Di-rección Géneral de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito nacional de las Empresas de Seguridad. 11155.

Visto el texto articulado del Convenio Colectivo de ámbito nacional de las Empresas de Seguridad, recibido en este Ministerio el día 17 de marzo de 1983, suscrito por la representación empresarial y por la representación de los trabajadores de la misma. el día 16 de marzo de 1983, y de conformidad con lo dispuesto en el aftículo 90,2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC). Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del

Estado -.

Madrid, 8 de abril de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata,

CONVENIO COLECTIVO NACIONAL PARA LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD 1983

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1, Ambito de aplicación.—El presente Convenio Colectivo, establece las bases para las relaciones entre las Empresas de Vigilancia y Seguridad y sus trabajadores.

Art. 2. Ambito territorial.—Las normas de este Convenio Colectivo Nacional, serán de aplicación en todo el territorio es-

pañol.

Ambito funcional.-Están incluidas en el campo de aplicación de este Convenio todas las Empresas dedicadas a la prestación de vigilarcia y protección de cualquier clase de locales, bienes o personas, así como servicios de escolta, conducción o trasiado con los medios y vehículos adecuados y manipulación y almacenamiento de caudales, fondos, valores, joyas

pulación y almacenamiento de caudales, fondos, valores, joyas y otros bienes y objetos valiosos que precisen vigilancia y protección que de manera primordiai prestan tales Empresas. Se regirán también por este Convenio Colectivo las Empresas que, además, presten servicios de vigilancia y protección, mediante la fabricación, distribución, instalación y mantenimientos de sistemas electrónicos, visuales, acústicos o instrumentales, quedando expresamente excluidas aquellas Empresas dedicadas exclusivamente a la fabricación de instalaciones y/o mantenimiento de dichos sistemas.

Art. 4. Ambito temporal.—El presente Convenio Colectivo entrará en vigor el día 1 de enero de 1983, sea cual fuere la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado.

La vigencia del Convenio es hasta el 31 de diciembre de 1983, prorrogándose de año en año por tácita reconducción de no existir denuncia de cualquiera de las partes podrá solicitar la revisión del Convenio, formulando la denuncia del mismo en el tiempo y forma legalmente establecidos, al vencimiento del

el tiempo y forma legalmente establecidos, al vencimiento del

el tempo y forma legalmente establecidos, al vencimiento del plazo de vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 6. Ambito personal.—Se regirán por el presente Convenio Colectivo Nacional la totalidad de los trabaladores que presten sus servicios en las Empresas comprendidas en el ámbito funcional expresado en el artículo 3.º.

En cuanto a los altos cargos se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones aplicables

cables

Art. 7. Unidad de Convenio.—Las condiciones pactadas en el presente Convenio Colectivo, constituyen un todo organico e indivisible.

Art. 8. Compensación, absorción y garantía -ad personam-Las condiciones contenidas en este Convenio Colectivo son com-pensables y absorbibles respecto a las que vinieran rigiendo anteriormente, estimadas en su conjunto y cómputo anual. Por ser condiciones mínimas las de este Convenio Colectivo

Nacional, se respetarán las superiores implantadas con ante-

rioridad, examinadas en su conjunto y en computo anual.

Art. 9. Comisión paritaria.—Se constituye una Comisión, cuyas funciones serán las siguientes:

A) Interpretación de la totalidad de los artículos de este Convenio

B) Conciliación preceptiva en problemas colectivos.

1. En estos casos se planteará por escrito la cuestión objeto del litigio, ante la Comisión de Interpretación, Conciliación y Arbitraje, la cual se reunirá necesariamente en el plazo de siete días naturales a partir de la fecha de recepción del escrito, debierdo emitir su informe en el mismo plazo de tiempo.

crito, debiendo emitir su informe en el mismo plazo de tiempo.

2. Establecer el carácter vinculante del pronunciamiento de la Comisión en el arbitraje de los problemas o cuestiones derivados de la aplicación de este Convenio que le sean sometidos por acuerdo de ambas partes.

3. La composición de la Comisión estará integrada por cuatro miembros de la Asociación Patronal y otros cuatro miembros de las Centrales Sindicales firmantes de este Convenio, según su representación sindical.

4. La Comisión fija como sede de las reuniones, el domicilio de la Asociación Profesional de Compañías Privadas de Servicios de Seguridad. Cualquilera de los componentes de esta Corios

cios de Seguridad. Cualquiera de los componentes de esta Co-misión, podrá convocar dichas reuniones. La parte convocante, estará obligada a comunicario a todos los componentes por carta-certificada con acuse de recibo en el plazo de setenta y dos

horas anteriores a la convocatoria.

5. Cada representación (Empresa y trabajadores) tomarán su decisión por mayoria simple de votos.

6. Para que las reuniones sean validas tendrán que asistir las mismas un número de dos miembros de la Asociación Patronal y cualquier Central Sindical firmante de este Convenio en caso de no asistir las otras Centrales, habiendo sido debidamente convocadas, según especifica el apartado 4 de este articulo.

C) Seguimiento de la aplicación de lo pactado.

CAPITULO II

Organización de trabajo

Art. 10. Principios generales.—La organización práctica del trabajo, con sujeción a este Convenio Colectivo Nacional y a la legislación vigente, es facultad de la Dirección de la Empresa.

Sin merma de la autoridad que corresponde a la Dirección, los representantes de los trabajadores tendrán funciones de información, orientación y propuesta en lo relacionado con la organización y racionalización del trabajo, de conformidad con el Estatuto de los Trabajadores y demás legislación vigente. Art. 11. Normas.—La organización del trabajo comprende las siguientes normas.

las siguientes normas:

a) La determinación y exigencia de una actividad y un ren dimiento a cada productor.
b) La adjudicación a cada productor del número de elemen-

tos o de la tarea necesaria correspondiente al rendimiento mi-nimo exigible.

cl La fijación de normas de trabajo que garanticen la óp-

cl La fijación de normas de trabajo que garanticen la óptima realización y seguridad de los servicios propios de la actividad, estableciéndose el cuadro de premios y de sanciones adecuado al cumplimiento o incumplimiento de tales normas.

d) La exigencia de atención, prudencia, pulcritud, vigilancia en ropas, enseres, útiles, armas, vehículos y demás elementos que componen el equipo personal, así como de las demás instalaciones y bienes análogos de la Empresa y de sus citentes.

el La movilidad y redistribución del personal de la Empresa, tipicas de la actividad, mediante el establecimiento de los cambios de puestos de trabajo, desplazamientos y traslado que exijan las necesidades de la organización de la producción, de acuerdo con las condiciones pactadas en este Convenio.

En todo caso se respetará la categoría profesional, y tal potestad no podrá repercutir en perjuicio económico para el personal afectado.

sonal afectado.

La fijación de una fórmula de cálculo de la retribución de

f) La fijación de una fórmula de rálculo de la retribución de forma clara y sencilla, de manera que los trabajadores puedan fáctimente comprenderla, incluso en los casos en que se aplique un sistema de remuneración con incentivos o primas.

gl La realización de las modificaciones er los métodos de trabajo, distribuciones de personal, cambio de funciones, calificación profesional, retribuciones, sean con incentivos o sin él, cantidad y calidad del trabajo razonablemente exigibles.

h) El mantenimiento de las normas de organización de trabajo reflejadas en este Convenio, tanto a nivel individual como colectivo. A nivel Individual, incluso en los casos de disconformidad del trabajador, expresada a través de sus representantes, se mantendrán tales normas en tanto no exista resolución del conflicto por parte de la Autoridad competente. A nivel de conflicto colectivo, el mantenimiento de la norma o normas que lo motiven quedará en suspenso hasta que se dicte la resolución por parte de la Autoridad competente, sin perjuicio de la conciliación preceptiva prevista en el artículo 9.º párrafo b) de este Convenio Colectivo, excepto en los casos de urgencia o imperiosa necesidad que pongan en peligro la continuidad de la prestación de los servicios. ción de los servicios.

CAPITULO III

Prestación del trabajo

Prestación del trabajo

Art 12. Dadas las especiales circunstancias que concurren en la actividad de las Empresas afectadas por este Convenio Co'ectivo Nacional y con el fin de mantener permanentemente capacitados a sus trabajadores para el responsable y mejor cumplimiento de las obligaciones del servicio, todo el personal operativo de estas Empresas vendrá obligado a asistir a los cursos, prácticas de adiestramiento, entrenamientos, y demás actividades formativas de carácte profesional que estipule la legislación vigente, dentro o fuera de la jornade laboral.

Si se, afectuase fuera de la jornada laboral, cuando el trabajador se despiace por sus propios medios, se le abonará dicho desplazamiento en la forma establecida en el artículo 37, abonándosele además las horas empleadas en dichas actividades como si de horas extraordinarias se tratase.

Art. 13. El carácter confidencial de la prestación del servicio hace especialmente exigible que los trabajadores sujetos a este Convenio Colectivo Nacional mantengan con especial rigor los secretos relativos a la explotación y negocios de sus Empresas y de aquéllas a las que se presten los servicios todo ello de acuerdo con 'o establecido en la legislación vigente.

Art. 14. Subrogación de servicios—Con el fin de regular la estabilidad en el empleo de los trabajadores de la actividad aunque no la estabilidad en el puesto de trabajo, dadas las es peciales características y circunstancias de la actividad, que exigen la movilidad de los trabajadores de unos a otros puestos de trabajo, cuando una Empresa de Servicios de Seguridad pierda la adjudicación de los servicios contratados de un centro de trabajo por resolución del contrato de arrendamiento de servicios y no pueda asignar al personal afectado a otro puesto de la misma categoría en su plantilla, el trabajador tendrá derecho:

a) Pasar a la plantilla da la Empresa de Seguridad adju-

a) Pasar a la plantilla de la Empresa de Seguridad adjudicataria del servicio que venía desempeñando, la cual deberá respetar al trabajador tods los derechos laborales que tuviere reconocidos en su anterior Empresa, incluso la antigüedad. En este caso, el productor exclusivamente tendrá derecho a percibir con cargo a su anterior Empresa la liquidación de sus haberes y partes proporcionales de gratificaciones y vacaciones, integrándose en la plantilla de la nueva adjudicataria en el momento en que esté en posesión de la documentación, licencias gubernativas y demás requisitos reglamentarios para el desempeño de sus funciones cuando aquellos fueran preceptivos. Pasar a la plantilla de la Empresa de Seguridad adjub) En el caso de no interesarle pasar a la plantilla de la Empresa de Seguridad adjudicateria del servicio que venía desempeñando, se entenderá que opta por extinguir su contrato de trabajo con la Empresa en que ha venido prestando sus servicios, de conformidad con lo establecido en el artículo \$1 del Estatuto de los Trabajadores, a cuyo efecto se entenderá alcanzado el acuerdo previsto en el artículo 12 del Real Decreto 698/1980, de 14 de abril, con derecho a que se le abone la indemnización fijada en el nunto 10 del citado artículo 51 del la indemnización fijada en el punto 10 del citado artículo 51 del Estatuto

La Empresa cesante en el servicio deberá notificar al per-La Empresa cesante en el servicio debera notificar al personal afectado la resolución del contrato de arrendamiento deservicios, ofreciendole su integración en la plantilla de la Empresa adjudicataria del servicio que venía desempeñando, debiendo manifestar el trabajador en el plazo de diez días su conformidad con tal integración. De no hacer tal manifestación expresa en el plazo indicado, se entenderá que opta por la extinción del contrato de trabajo de acuerdo con lo previsto en integración.

extinción del contrato de trabajo de acuerdo con lo previsto en el apartado b) precedente.

Cuando el trabajador ejercite su derecho a pasar a la plantilla de la nueva adjudicataria, la Empresa cosante deberá notificarla a aquella con anterioridad a hacerse cargo del servicio, acompañando certificación con informe de los representantes de los trabajadores, en la que deberá constar el nombre del productor, fecha de nacimiento, nombre de los padres, estado civil, número de beneficiarios de prestaciones a la familia, importe de la totalidad de percepciones de cualquier indola que reconstante de la totalidad de percepciones de cualquier indola que reconstante de la totalidad de percepciones de cualquier indola que venga cobrando el productor por su trabajo, desglosado por conceptos, antigüedad, certificación del Instituto Nacional de la Seguridad Social de hallarse corriente de pago de sus obligaciones con la Seguridad Social, título y licencia de armas, cuando proceda, poniendo a disposición de la misma los documentos que aquella estime oportunos para la comprobación de la veracidad de todo ello, incluido el contreto de trabajo, en el caso de que se haya concertado por escrito.

CAPITULO IV

Clasificación del personal

SECCION 1 . CLASIFICACION SEGUN LA PERMANENCIA

Art 15. En función de su permanencia los contratos de trabajo podrán concertarse por tiempo indefinido o de duración determinada, en los supuestos previstos en el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores, y demás legislación vigente. El personal contratado para servicio determinado lo será para atender necesidades de la Empresa que surjan en la prestación de un servicio determinado que esté sujejo a prueba y

tación de un servicio determinado que esté sulejo a prueba y pueda ser resuelto por el cliente para el que se presten los servicios, sea por aquella causa o cualquiera otra, como el vencimiento del término contractual del contrato de arrendamiento de servicios o el ejercicio de la facultad rescisoria otorgada al cliente en tales contrato.

La resolución de contrato de arrendamiento de servicios de la Empresa, llevará implícita la resolución del contrato de trabajo del personal contratado para tal servicio. Sin perjuicio de lo anterior, se tendrán en cuenta los distintos tipos de contratos previstos en los Decretos y Leyes en vigor, o que puedan estarlo en el futuro.

estarlo en el futuro.

estarlo en el futuro.

Será personal eventual, el que fuera contratado por las Empresas con ocasión de prestar servicios de carácter extraordinario que precisen la ampliación del censo laboral de manera esporádica y temporal, tales como servicios de virilancia o conducción extraordinaria o los realizados para ferias, concursos exposiciones, de duración limitada, siempre que aquéllos no tengan una duración superior a seis meses.

Será interino aquel personal que se contrate para sustituir a otro de la Empresa durante su ausencia por vacaciones, incapacidad laboral transitoria, servicio militar, excedencia, cumplimiento de sanciones etc.

plimiento de sanciones, etc.

Art. 18. Será fijo de plantilla:

a) El personal contratado por tiempo indefinido una vez

hava superado el período de prueba.

b) El personal eventual cuya relación contractual supera los topes de los distintos tipos de contratos temporales, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

c) El personal que, contratado para servicios determinedos, siguiera prestando servicios en la Empresa terminados aquéllos.
d) El personal interino, que una vez reincorporado al ser-

vicio el sustituido, siga prestando servicios de carácter ner-manente no interino en la Empresa.

e) Todo el personal que sea contratado para funciones de carácter habitual y permanente que*no haya sido contratado como eventual, interino o para servicio determinado.

SECCION 2. CLASIFICACION SEGUN LA FUNCION

Las clasificaciones del personal consignadas en el Art, 17. Las clasificaciones del personal consignadas en el presente Convenio Colectivo son meramente enunciativas no limitativas y no suponen la obligación de tener provistas todas las plazas y categorías enumeradas, si las necesidades y volumen de la Empresa no lo requieren. En este aspecto será informada la representación de los trabajadores. No son asimismo exhaustivos los distintos cometidos asignados a cada categoría o especialidad, pues todo trabajador includo en el ámbito funcional de este Convenio está obligado.

a efectuar cuantos trabajos y operaciones le ordenen sus su-periores dentro de los generales cometidos de su competencia y sin menoscabo de su dignidad profesional.

Desde el momento mismo en que un trabajador realice las tareas específicas de una categoria profesional determinada y definida en el presente Convenio, habra de ser remunerado, por lo menos, con el nivel retributivo que para tal categoría por lo menos, con el nivel retributivo que para tal calegoria de las anormas reguladoras de las trabajos de categoria superior o inferior.

Art. 18. Clasificación general—El personal que preste sus servicios en las Empresas comprendidas en este Convenio Co lectivo se clasificará, por razón de sus funciones, en los grupos

que a continuación se indican:

Personal directivo, titulado y técnico. Personal administrativo.

Personal de mandos intermedios

IV. Personal operativo.

Personal de seguridad mecánico-electrónica. Personal de oficios varios.

VII. Personal subalterno.

- I. Personal directivo titulado y tecnico.—En este grupo se comprende:
 - Director general.
 - Director comercial.
 - Director administrativo. Director técnico. c)
 - ď)
 - e) f) Director de Personal. Jefe de Personal. Jefe de Seguridad.

 - Titulados de grupo superior y titulados de grado medio. Personal administrativo.—En este grupo comprenden:
 - Jefe de primera
 - h) Jefe de segunda.
 - Oficial de primera.
 - Oficial de segunda. d)
 - Azufata e) f)
 - Auxiliar
 - Vendedor.
 - Telefonista . Aspirante.
- III. Personal de mandos intermedios.-En este grupo se comprende:

 - Jefe de Tráfico. Jefe de Vigilancia. Jefe de Servicios.
 - c) Encargado general d)
 - Inspector (de Vigilancia, de Tráfico, de Servicios).-
- IV Personal operativo.—Comprenden las siguientes categorias:
 - Juramentado.
 - Vigilante Jurado-Conductor,
 - b)

 - B) a)
 - Vigilante Jurado de Transporte, Vigilante Jurado de Seguridad No juramentado. Contador-Pagador Guarda de Seguridad uniformado.
 - Guarda de Seguridad no uniformado. Conductor,
- Personal de seguridad mecánico-electrónica.-Comprende las siguientes categorias:
 - Encargado
 - b)
 - Ayudante Encargado, Oficial de primera de taller. d)
 - Oficial de segunda de taller. Oficial de tercera de taller.
 - f)
 - Oficial de primera de mantenimiento. Oficial de segunda de mantenimiento.
 - Oficial de tercera de mantenimiento.
 - Oficial de primera instalador. Oficial de segunda instalador.
 - Oficial de tercera instalador. Revisor de sistemas. 1)
 - an) Especialista de primera
 - Especialista de segunda.
 - Aprendiz;
 - Personal de oficios varios.-Comprendera:

 - Oficial de primera, Oficial de segunda. h)

 - Ayudante. Peón. d)

 - Aprendiz.
 - VII. Personal subalterno.—Comprenderá:
 - Ordenanza
 - Almacenero.

- Botones.
- d) Limpiador o Limpiadora.
- Art. 19. Personal directivo, titulado y técnico.
- a) Director general —Es quien con título adecuado o amplia preparación teórico-práctica, asume la dirección y responsabilidad de la Empresa, programando y controlando el trabajo todas sus fases

Director comercial -- Es quien con título adecuado o amplia preparación teórico-práctica asume la dirección y responsabilidad de las funciones mercantiles en su más amplio sen-tido y planifica, controla y programa la política comercial de la Empresa.

la Empresa.

c) Director administrativo—Es quien con título adecuado o con amplia preparación teórico-práctica asume la dirección y responsabilidad de las funciones administrativas en su más amplio sentido y planifica, programa y controla la administración de la Empresa.

d) Director técnico.—Es quien con título adecuado o amplia preparación teórico-práctica asume la dirección y responsabilidad del departamento técnico de la Empresa, aplicando sus conocimientos a la investigación, análisis y preparación de planes de trabajo, así como asesoramiento y ejecución de actividades propias de sus conocimientos.

conocimientos a la investigación, análisis y preparación de planes de trabajo, así como asesoramiento y ejecución de actividades propias de sus conocimientos.

e) Director de Personal.—Es quien con título adecuado o amplia preparación teórico práctica asume la dirección y responsabilidad de las funciones relacionadas con la gestión de personal en su amplio sentido.

f) Jefe de Personal.—El Jefe de Personal será el responsable del reclutamiento, selección y admisión del personal y de la planificación, programación, control y administración del personal de la Empresa.

g) Jefe de Seguridad.—Es el Jefe Superior del que dependen los servicios de seguridad y el personal operativo de la Empresa, y es el responsable de la instrucción, adiestramiento y disciplina de sus subordinados, tanto en el desempeño de sus funciones como en uso y conservación de las armas, coordinando tales servicios como iniciativa propia, dentro de las normas dictadas por la Dirección de la Empresa.

h) Titulados en grado superior y titulado de grado medio.—Titulados son aquellos que aplican sus títulos de grado superior (Licenciatura y Doctorado) o grado medio (Perito, Graduado Social) y los conocimientos a ellos debidos al proceso técnico productivo de la Empresa.

Art. 20. Personal administrativo

- al Jefe de primera.—Jefe de primera es el que provisto o no de poderes limitados, está encargado y tiene la responsabilidad directa de la oficina de la Empresa. Dependen de él las diversas secciones administrativas, a las que imprimunidad Lo será el Jefe de Compras, así como el Jefe de Ventas, responsables de los aprovisionamientos y compras de materias y utillare el primero y de la promoción comercial y captación de clientes para la Empresa el segundo, estando ambos bajo control e instrucción de la Dirección Comercial de la Empresa. Empresa.
- b) Jefe de segunda.—Es quien provisto o no de poder limi-tado, está encargado de orientar, sugerir y dar unidad a la sección o dependencia administrativa que tenga a su cargo, así como de distribuir los trabajos entre el personal que de él dépende.

- c) Oficial de primera.—Es el empleado, mayor de veinte años, que actúa bajo las órdenes de un Jefe y tiene a su cargo un trabajo determinado que requiere un cálculo, estudio, preparación y condiciones adecuadas

 d) Oficial de segunda.—Es el empleado que con iniciativa y responsabilidad restringida, subordinado a un Jefe, realiza tareas administrativas y contables de caracter secundario que requieren conocimientos generales de la técnica administrativa.

 e) Azafata.—Es la persona mayor de dieciocho años, encargada de recibir a los clientes, averiguar sus deseos, proporcionar la información que soliciten, anunciarles y conducirles ante la persona o personas con quien desen habiar, attende las solicitudes de información o de entrevistas, concierta las mismas, las prepara en sus aspectos formales y en general está encargada de las buenas relaciones entre los clientes y la Empresa; normalmente hablará dos idiomas incluido el de origen. origen.
- Auxiliar.—Es el empleado mayor de dieciocho años, que dedica su actividad a tareas y operaciones administrativas elementales y en gen-ral a las puramente mecanicas inherentes al traosio de la oficina.

 g) Vendedor.—Es el empleado afecto al Departamento Co-
- gi Vendedor.—Es el empleado afecto al Departamento Comercial de la Empresa y a su único servicio, que realiza las funciones de prospección del mercedo y la promoción y venta de los servicios de seguridad realizando los desplazamientos necesarios tanto para la captación de clientes, como para la atención a los mismos una vez contratados.

 h) Telefonista.—Es el empleado que tiene como principal misión estar al servicio y cuidado de una centralita telefónica, pudiendo realizar tareas administrativas auxiliares.

 i) Aspirante.—Es el empleado de edad comprendida entre los dieciséis y dieciocho años que se inicia en los trabajos de Contabilidad y burocráticos para alcanzar la necesaria práctica profesional.

tica profesional.

Art. 21. Personal de mandos intermedios.

Art. 21. Personal de mandos intermedios.

a) Jefe de tráfico.—Es el que, bajo las órdenes directas del Jefe de Seguridad, con iniciativa y responsabilidad, tiene a su cargo la prestación de los servicios de conducción y trasiado de caudales, fondos, valores, joyas, y otros bienes valiosos, estando bajo sus órdenes la totalidad de los Vigilantes Jurados conductores y los vehículos blindados, siendo responsable de la distribución, control del personal citado y de los vehículos, así como de los trayectos, rutas, consumos, mantenimiento y conservación del parque móvil, así como de los Vigilantes Jurados mientras forman la dotación del vehículo.

b) Jefe de Vigilancia.—Es el que, bajo las órdenes directas del Jefe de Seguridad, con iniciativa y responsabilidad, tiene a su cargo la dirección práctica de la prestación de los servicios da vigilancia y protección de locales, bienes o personas, así como de escolta en la conducción de caudales, fondos, etcetra, distribuyendo y controlando al porsonal citado, así como el mantenimiento y conservación del equipo y armas de la totalidad del personal vigilante.

c) Jefe do Servicios—Es el responsable de planificar, controlar, orientar, dirigir y dar unidad a las distintas secciones productivas de la misma.

d) Encargado general.—Es el empleado que, procedente o no del grupo operativo, por sus condiciones humanas, públicas y profesionales, con plena responsabilidad y a las inmediatas ordenes de sus superiores de una forma más práctica que teórica, cuida y es responsable del orden, disciplina, vigilancia, distribución, asignación del trabajo y ejerce las funcionse específicas que le son delegadas, con control general de todos los inspector.—Es aquel mando que tiene por misión verificar y comprobar el exacto cumplimiento de las funciones y obligaciones atribuidas a Vigilantes, Conductores y demás subordinados dando cuenta inmediata al Encargado general o Jefo inmediato correspondiente de cuantas incidencias observe en la prestación de los servicios, tomando las medidas de urgenci

Art. 22. Personal operativo.

A) Juramentado

- a) Vigilante Jurado Conductor.—Es el Vigilante-Jurado que estando en posesión del adecuado permiso de conducir y con concimientos mecánicos elementales en automóviles, efectuará ias siguientes funciones:
- a.1 Conduce vehículos blindados.
 b.1 Cuida del mantenimiento y conservación de los vehículos blindados. Asimismo cuida de las tareas de limpieza de los mismos, dentro de las adecuadas instalaciones de la Empresa o, en su defecto, en instalaciones del exterior, dentro de a jornada laboral. a jornada laboral.

c.1 Dg, si se le exige, parte diario y per escrito del tra-yecto efectuado, del estado del automóvil y de los consumos

d.1 Comprobará los niveles de agua y aceita del vehículo completándoles, si faltare alguno de los dos, dando parte al Jefo de Tráfico

- e.1 Revisará diariamente los depósitos de líquido de frenos y de embrague, dando cuenta de las pórdidas observadas.
 f.1 Revisará los niveles de aceite del motor, debiendo comunicar al Jefe de Tráfico la fecha de su reposición periódica.
 g.1 Cuidará el mantenimiento de los neumáticos del vehículo, revisando la presión de los mismos una vez por semana.
- Al ostentar la categoria y calidad de Vigitante Jurado, realizará las tareas propias del mismo, en la medida que sean compatibles con la conducción del vehículo blindado.
- b) Vigilante Jurado de transporte.—Es el Vigilante Jurado que, con las atribuciones de su cargo, desarrolla su labor en el servicio de transportes y custodia de bienes y valores, haciendose responsable a nivel de facturación de dichos valores quando la misma le fuere asignada, teniendo que desempeñar la labor de carga y descarga de los mismos, colaborando con livigilante Jurado-Conductor en las tareas de mantenimiento y limpieza del vehículo dentro de su jornada laboral. El peso que deberá soportar de una sola vez en las tareas de carga y descarga no excederá de 15 kilogramos.
- c) Vigilante Jurado.—Es aquel trabajador mayor de vein-tiún años, de nacionalidad española, con el servicio militar tumplido, o exento del mismo, con aptitudes físicas e instruc-ción suficientes, sin antecedentes penales y buena conducta, que con el carácter de Agente de la Autoridad desempeña, uniformado y armado, las tareas de vigilancia y protección de locates hienes o personas locales bienes o personas.

Funciones de los Vigilantes Jurados.—Las funciones que de-berá desarrollar este personal operativo serán las siguientes:

- Una vez tomado el servicio su misión será la de con-trolar la entrada y salida de todo el personal y demás depen-dencias del interior
- 2. Proteger en todo momento a las personas que se encuen-tren en el interior del recinto o área sometida a protección y vigilància.

y vigilância.

3. Prestar la máxima atención a la entrada y salida al dinero metálico, así como valores de las cajas fuertes, siempre que dicha labor sea realizada por personal autorizado al efecto.

4. Interesarse en que los dispositivos de seguridad estén en perfecto estado de funcionamiento.

5. Los Vigilantes-Jurados no intervendrán en problemas de tipo laboral o político de las Entidades donde presten sus servicios, siempre que la alteración no vaya en deterioro de la integridad de los bienes y de las personas de la Entidad.

6. Informar por esconto de las anomalías que tengan lugar en los sistemas de seguridad de todo tipo a la Empresa de seguridad a la que pertenece. Dicho escrito se formulará por duplicado, quedándose el interesado con copia firmada de la entrega del mismo.

entrega del mismo

- entrega del mismo.

 7. De conformidad con lo establecido en la legislación vigente, los Vigilantes Jurados, en el ejercicio de su cargo, tendrán el carácter de Agentes de la Autoridad, y su misión será ejercer vigilancia de carácter general sobre bienes y locales de la Empresa; proteger a las personas y a la propiedad; evitar la comisión de hechos delictivos o infracciones obrando en consecuencia de acuerdo con las disposiciones legales; identificar, perseguir y aprehender a los delincuentes, colaborando a tal efecto con las fuerzas de Seguridad del Estado; escoltar el transporte de fondos, cuando se les encomiendo esta misión; cualquiera otra actividad que les corresponda por su condición de Agentes de la Autoridad.
 - No juramentado.
- a) Contador Pagador. Es aquel operario afecto a la Empresa que en las oficinas o en el mismo vehículo tiene a su cargo el control y revisión, así como el cómputo de los bienes, caudales, fondos, pago de nóminas, etc., objeto de conducción o custodia, debiendo diligenciar de forma adocuada los albaranes de entrega y recibo, previa conformación de los mismos, dando cuenta inmediata a sus superiores de las anomalias que el respecto se produces. lias que al respecto se produzcan. Si fuera Vigilante jurado, desempeñará- además las tareas

Si fuera Vigilante jurado, desempeñará-ademas las tareas propias de su categoria, pudiendo serle encomendada ia dirección de las tareas de carga y descarga del vehículo blindado. b) Guarda de Seguridad uniformado.—Es el trabajador mayor de edad que con aptitudes físicas e instrucción suficiente, sin antecedentes penales, desempeña, uniformado y con medios de protección y defensa adecuados, exceptuadas armas de fuego, las tareas de vigilancia preventiva en general, excepto aquellas que reglamentariamente correspondan de modo exclusivo al Vigilante Jurado de Seguridad.

c) Guarda de Seguridad no uniformado.—Es aquel trabajador/a, mayor de edad, con aptitudes físicas e instrucción suficiente, sin antecedentes penales, que sin uniforme y desarmado desempeña funciones de vigilancia preventiva en general, y especialmente en grandes almacenes y locales abiertos al público auxiliando a los Vigilantes Jurados de Seguridad, si los hubiere.

si los hubiere.

d) Conductor.—Es aquel trabajador que estande en pose-sión del permiso de conducir adecuado al vehículo a utilizar, podrá desempeñar las funciones de mensajería, transportes de material o personal.

Art. 23. Personal de seguridad mecánico electrónica.

a) Encargado — Es el trabajador que, procediendo de los operarios de oficio, dirige y vígila los trabajos que tengan asignados, estando a las órdenes directas del personal directivo, titulado o técnico, ejerciendo funciones de mando sobre el personal a sus ordenes y que se ocupa de la debida ejecución práctica de los trabajos, responsabilizándose de los mismos

b) Ayudante de Encargado.—Es el trabajador que, procediendo de los operarios de oficio y bajo las órdenes directivas del Encargado o del personal directivo, titulado o técnico, ejerciendo funciones de mando sobre el personal a sus órdenes "que se ocupa de la debida ejecución práctica de los trabajos, responsabilizandose de los mismos.

c) Revisor de Sistemas.—Es aquel trabajador, que con conocimientos teóricos y prácticos on materia de vigilancia, seguridad y sistemas de alarma y seguridad, tiene como misión principal entre otras, la de inspeccionar el funcionamiento, conservación, reparación, renovación y asesoramiento sobre dichos sistemas y mecanismos.

d) Oficial de primera de taller.—Es el operario que, habiendo realizado el aprendizaje de un oficio determinado, ostentando una alta cualificación realiza con iniciativa y responsabilidad todas las tareas laborales inherentes al mismo que tomen lugar en el centro de trabajo específicamente destinado para ello y excepcionalmente fuera de ét.

e) Oficial de segunda de taller.—Es el operario que, habiendo realizado el aprendizaje de un oficio determinado de ferminado realizado el aprendizaje de un oficio determinado de ferminado realizado el aprendizaje de un oficio determinado de ferminado realizado el aprendizaje de un oficio determinado de

biendo realizado el aprendizaje de un oficio determinado de forma cualificada, realiza con responsabilidad todas las tareas laborales inherentes al mismo que tomen en el centro de trabajo específicamente destinado para ello y excepcionalmente fuera de él.

f) Oficial de tercera de taller.—Es el operario que, habiendo realizado el aprendizaje de un oficio determinado de forma cualificada, realiza con responsabilidad todas las tareas laborales inherentes a su nivel que tomen lugar en el centro de trabajo específicamente destinado para ello y excepcionalmente fucra de él.

g) Oficial de primera de mantenimiento e instalaciones.—Es el operario que, habiendo realizado el aprendizaje de un oficio determinado ostentando una alta cualificación, realiza con iniciativa y responsabilidad todas las tareas laborales inherentes al mismo, que tomarán lugar generalmente fuera de un centro específico de trabajo en localizaciones y localidades varias, conllevando dicho trabajo la necesidad de desplazamientos y pernoctas.

h) Oficial de segunda de mantenimiento e instalaciones — Es el operario que, habiendo realizado el aprendizaje de un oficio determinado de forma cualificada, regiza con responsabilidad

determinado de forma cualificada, realiza con responsabilidad todas las tarcas laborales inherentes aj mismo, que tomarán lugar generalmente fuera de un centro de trabajo, en localizaciones y localidades varias conllevando dicho trabajo la necesidad de desplazamientos y pernoctas.

i) Oficial de tercera de mantenimiento e instalaciones.—Es el operario que, habiendo realizado el aprendizaje de un oficio determinado, realiza con responsabilidad todas las tarcas laborales inherentes a su nivel, que tomarán lugar generalmente fuera de un centro específico de trabajo, en localizaciones y localidades varias conllevando dicho trabajo la necesidad de desplazamientos y pernoctas

plazamientos y pernoctas.

j) Especialista de primera.—Es el operario que, habiendo realizado el aprendizaje de una especialidad en una secuencia de trabajo determinada de forma cualificada, realiza con responsabilidad todas las tareas inherentes a dicha especialidad, con o sin especificación de centro determinado de trabajo.

k) Especialista de segunda—Es el operario que, habiendo realizado el aprendizaje de una especialidad en una secuencia de trabajo determinada, realiza con responsabilidad todas las tareas laborales inherentes a su nivel, con o sin especificación

de centro de trabajo.

1) Aprendiz.—Es aquel que está ligado a la Empresa con contrato de aprendizaje, por cuya virtud el empresario, a la vez que utiliza su trabajo, se obliga a enseñarle, por si o a través de otro, alguno de los oficios clásicos.

Art 24. Personal de Oficios Varios.

al Encargado — Es el trabajador que, procediendo de los operarios de oficio, dirige y vigila los trabajos que tenga asig nados, estando a las órdenes directis del personal directivo, titulado o técnico ejerciendo funciones de mando sobre el personal a sus órdenes y que se ocupa de la debida ejecución práctica de los trabajos, responsabilizandose de los mismos.

b) Oficial. — Es el operario que, habiendo realizado el aprendizaje de un oficio determinado, realiza con iniciativa y responsabilidad todas o algunas tareas laborales propias del mismo con rendimiento correcto, determinado que en aquel caso lo será de primera y en éste de segunda.

oscrá de primera y en éste de segunda.

c) Ayudanta—Es el operario máyor de dieciocho años, encargado de realizar tareas concretas que no constituyen labor calificada de oficio o que bajo la inmediata dependencia de un oficial colabora en funciones propias de este bajo su responsabilidad.

di Peón.-Es el operario mayor de dieciocho años encarga-

que peon.—Es el operario mayor de dieciocho años encargado de realizar tareas para cuya escución se requiere únicamente la aportación de esfuerzo y atención, sin la exigencia de practica operativa alguna.
 el Aprendiz.—Es aquel que está ligado a la Empresa con contrato de aprendizaje, por cuya virtud el Empresario, a la vez que utiliza su trabajo, se obliga a enseñarle por si o, a través de otro, alguno de los oficios clásicos.

Art. 25. Personal subalterno

a) Ordenanza.—Es el trabajador mayor de dieciocho años que, con elementales conocimientos y responsabilidad, se le encomiendan recados, cobros, pagos, recepción y entrega de la correspondencia y documentos, pudiendo realizar en oficinas tareas de indole elemental por orden especifica de sus superio-

b) Almacenero.—Es el trabajador subalterno encargado de facilitar los pedidos del personal al almacen flevando el control

de sus existencias.

c) Botones.—Es el subalterno menor de dieciocho años que realiza recados, repartos de correspondencia y documentos y otros trabajos de carácter elemental.

d) Limpiador o limpiadora.—Es el trabajador mayor de dieciocho años que se ocupa de la limpieza y mantenimiento de las instalaciones del centro y dependencia de la Empresa.

CAPITULO V

Art. 26. Normas generales.—Para el ingreso del personal comprendido en el presente Convenio Colectivo se observarán, sin excepcion las normas legales vigentes en materia de contratación y generales de colocación, así como las especiales que corresponda. En el concurso-oposición, el personal de la Empresa perteneciente a otro grupo o categoría tendrá preferencia.

en igualdad de condiciones, para ocupar las plazas vacantes. Tendrán derecho preferente también para ocupar plazas de ingreso, en igualdad de méritos, aquellos trabajadores que hayan desempeñado en la Empresa funciones de carácter eventual, interino y temporales, a satisfacción de aquella. En todo este proceso deberá intervenir la representación de los trabajadores, de considera de conservaciones de conservaciones.

de acuerdo con la normativa vigante.

Art. 27. Condiciones—Las condiciones para ingresar en las Empresas a que se refiere el presente Convenio Colectivo, en lo referente al personal con la condición de Vigliante Jurado, deberán acomodarse preceptivamente a las normas que al efecto

deberán acomodarse preceptivamente a las normas que al efecto exigen las disposiciones legales vigentes.

Art. 28. Contratos.—Los contratos que celebren las Empresas para la contratación de personal para servicio determinado, eventual, interino y temporal, deberán ser por escrito, haciendose constar los requisitos y circunstancias que exija la legislación vigente, en materia de empleo, y en especial la mención expresa del servicio para que se contrata, la causa de la eventualidad en los contratos eventuales, incluyendo la condición determinante de la resolución del contrato de trabajo, el motivo de la interinidad y el nombre del sustituto y finalmente la duración del contrato, en los supuestos que corresponda.

Art. 29. Periodo de prueba.—Podrá concertarse por escrito un periodo de prueba durante el cual cualquiera de las partes podrá rescindir el contrato sin derecho a indemnización de ningun tipo. El periodo de prueba no podrá exceder del siguiente tiempo, según la categoria profesional:

Personal directivo, titulado y técnico: Seis meses Personal cualificado, Administrativo, mandos intermedios y de oficios varios: Tres meses.

Personal operativo: Dos meses, en los que existirá un período de adiestramiento de quince dias, susceptible de ser reducido previo informe del Comité de Seguridad e Higiene. Personal no cualificado: Quince dias laborables.

Art 30. Reconocimiento médico.—El personal en la Empresa vendra obligado a someterse, a la iniciación de la prestación, a examen médico, así como cuantas veces la Empresa, el Comité de Seguridad e Higiene o en su defecto los representantes de los trabajadores estimen oportuno, sin perjuicio de los anua-

les preceptivos.

Se entregará a todos los trabajadores una copia del reconocimiento médico a que se hace referencia en el parrafo ante.

CAPITULO VI

Ascensos, provisión de vacantes, plantillas y escalafones

31. Ascensos.-Las vacantes de categoria superior que se originen en la Empresa, y salvo amortización de la plaza, se cubrirán en igualdad de condiciones con las personas ajenas o por personal del censo de la Empresa, de acuerdo con las normas siguientes:

a) Serán de libre designación de la Dirección de la Empresa las personas que deben ocupar vacantes entre el personal directivo, titulado, técnico y jefes, excepto Jefe de Tráfico, Jefe de Vigilancia y Encargado general.
 b) En las restantes categorias administrativas y en el personal de la contractiva del la contractiva del contractiva del la co

sonal de oficios varios y el inspector, las vacantes se cubrirán por concurso-oposición y de méritos, en cuyas bases se otorgará igual puntuación a la aptitud y-a la antigüedad en la Empresa.

c) Tendrá preferencia para cubrir las vacantes que se produzcan de mandos intermedios, el personal operativo, mediante

un sistema mixto de concurso-examen, valorandose igualmente

la antiguedad y la aptitud.

A tal fin el Comité de Empresa, podrá examinar la documentación presentada por los aspirantes, asimismo podrá examinar las pruebas realizadas por los mismos, cuyas materias serán las incluidas en el programa que para ello confeccione la Empresa

No superado el examen por ninguno de los concursantes, se

No superado el examen por ninguno de los concursantes, se proveerá la plaza con personal de libre designación o de nuevo ingreso, exigiéndole para desempeñar el puesto obtenido el estar en posesión del título de Vigilante Jurado.

En el caso de tratarse de Encargado General, que no lo sea de vigilancia y seguridad, no se exigirá el título aludido.

d) Las Empresas que necesiten nucvos Vigilantes Jurados habrán de dar preferencia, a los Guardas de Seguridad de su plantilla que reúnan las condiciones legalmente exigidas para ello. Los Guardas de Seguridad que ejerciten esta preferencia y sean juramentados, serán destinados al puesto de trabajo de Vigilante Jurado vacante en ese momento, en la misma e disjornada o de horario, pueda dar derecho a indemnización alguna. El Guarda de Seguridad que no acepte de antemano las posibles modificaciones de residencia, horario y jornada se chtenderá que renuncia al derecho de preferencia establecido en este apartado. este apartado.

Art. 32. Plantilla.—Todas las Empresas comprendidas en este Convenio Colectivo vienen obligadas a confeccionar, las plantillas de su personal fijo, señalando el número total de trabajadores que comprende cada categoria profesional con la separación y especificación de grupos y subgrupos. Dichas plantillas, una vez confeccionadas, habrán de ser sometidas a la

autoridad laboral para su aprobación, previos los preceptivos in formes entre los que necesariamente deberá figurar el de la representación de los trabajadores.

La plantilla se confeccionará cada dos años, como máximo. Dentro de la plantilla inicial y sucesivas, las Empresas podrán amortizar las vecantes que se produzcan sin perjuicio de la promoción del personal existente por vía de ascenso, comunicándolo a la Autoridad laboral y a la representación de los trabajadores bajadores

Art. 33. Escalafones.—Las Empresas deberán confeccionar y mantener el escalafón general de su personal. Como mínimo deberán figurar en el mismo los datos correspondientes a todos y cada uno de sus trabajadores, con el detalle que sigue:

Nombre y apellidos

Fecha de nacimiento. Fecha de ingreso en la Empresa.

Categoría profesional.

Fecha de nombramiento o acceso a la categoría.

Fecha de próximo vencimiento del periodo del comple-

mento de antigüedad.

Número de orden.

Dentro del primer trimestre natural de cada año las Empresas publicarán el escalafón, con expresión de los datos anteriormente señalados, para conocimiento de todo el personal de la Empresa.

El personal podrá formular reglamación contra los datos del escalafón mediante escrito dirigido a la Empresa, dentro de los quince días siguientes a la publicación del mismo, debiéndo las Empresas resolver la reclamación en el plazo de quince días más. Contra el acuerdo desestimatorio, expreso o tácito, que se presumirá cuando la Empresa no resuelva en el plazo mencionado, los interesados podrán formular la reclamación que proceda ante la autoridad competente.

Art. 34. Asignación de categoria a los puestos de trabajo. En el plazo de dos meses, a contar desde la publicación del presente Convenio Colectivo, todas las Empresas afectadas de berán establecer un cuadro de categorías profesionales, si no lo tuvieren de acuerdo con las normas establecidas en el capitulo IV de este Convenio.

Se atendera a las condiciones y capacidad del trabajador y las funciones que realmente viniera realizando. Verificado el acopiamiento se pondrá, en el plazo de diez días, en conocimiento de los interesados; quienes no estén de acuerdo, podrán reclamar ante la Jurisdicción Laboral competente.

CAPITULO VII

Lugar de trabajo, trasiados y cambios de puesto

Art. 35. Lugar de trabajo.—Dadas las especiales circunstancias en que se realiza la prestación de los servicios de seguridad y vigilancia, la movilidad del personal vendra determinada por las facultades de organización de la Empresa, que procederá a la distribución de su personal entre sus diversos lugares de trabajo de la manera más racional y adecuada a los fines productivos dentro de una misma localidad. A estos efectos se entenderá por localidad tanto el municipio de que se trate, como a las concentraciones urbanas o industriales que se agrucomo a las concentraciones urbanas o industriales que se agru-pen alrededor del mismo y que formen con aquél una macropen alrededor del mismo y que formen con aquél una macro-concentración urbana o industrial, aunque administrativamento sean municiplos distintos siempre que estén comunicados por medios de transporte públicos a intervalos no superiores a me-dia hora, a la entrada y/o salida de los trabajadores. El per-sonal de las Empresas que desempeñen tareas de vigilantia podrá ser cambiado de un centro de trabajo a otro, de acuerdo con las facultades expresadas, dentro de una misma locali-dad. Como principio general, las Empresas deberán utilizar, a ser posible para cada lugar de trabajo a aquellos trabajadores del servicio de seguridad y de vigilancia que residan más cerca de aquél. de aquél.

Los trabajos realizados dentro de la zona definida como lo-calidad no darán lugar a dietas para ninguno de los producto-res de las Empresas incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio Colectivo, y si a los correspondientes pluses de distancia y transporte pactados.

Se acuerda constituir Comisiones Paritarias a los efectos de Se acuerda constituir Comisiones Paritarias a los erectos de determinar los límites de cada una de las macroconcentraciones urbanas o industriales a que se refiere este artículo. Tales comisiones habrán de constituirse en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que una de las partes requiera a la otra con tal finalidad. El domicilio a efectos de citaciones de la Comisión Paritaria será el de la Asociación Profesional de Companias Prvadas de Servicios de Seguridad, Villanueva, 2, oficina 11. cina 11.

Art. 36. Destacamentos.—Se entenderá por destacamento el cambio temporal de residencia de un trabajador a una población situada fuera de la localidad, para atender trabajos encomendados por la Empresa. El destacamento no podrá durar más de tres meses, procurándose escoger vara el mismo al personal que resulte menos perjudicado prefiriéndose en primer lugar a los que hayan solicitado la realización del destacamento, si reuniere la capacidad suficiente para desempeñar las tareas del mismo, después a los solteros y finalmente los casados. El

personal destacado tendrá derecho al percibo de los salarios, die-tas y gastos de viaje que por su categoria le corresponde hasta su finalización o conversión en traslado por necesidados del servicio.

El acuerdo para la asignación al destacamento será entre el trabajador y la Empresa y en su caso de no haber acuerdo será oída la representación de los trabajadores.

Art, 37. Desplazamientos — El personal que salga de su re-idencia por causa del servicio desplazándose fuera de su localisidencia por causa del servicto despiazandose tuera de su localidad, en el sentido que a tal palabra se da en el artículo 35 del
presente Convenio Colectivo Nacional, tendrá derecho al percibo de dietas. En el caso de que no se despiace en venículo
de la Empresa, tendrá derecho a que se le abone además, el
importe del billete en medio de transporte idóneo.

Si el desplazamiento se realizase en un venículo particular
del trabajador, se abonará 17 pesetas el kilómetro.

Art. 38. Importe de las dietas.—El importe de las dietas acordadas en este Convenio Colectivo será:

569 pesetas cuando el trabajador tenga que hacer una co-

mida fuera de su localidad.

— 1.077 pesetas, cuando el trabajador tenga que hacer dos comidas fuera de su localidad.

- 918 pesetas, cuando el trabajador tenga que pernoctar y

— 1.965 pesetas, cuando el trabajador tenga que pernoctar fuera de su localidad y realizar dos comidas. Si el desplazamiento fuera superior a tres dias, el importe de la dieta completa será de 1.700 pesetas.

Art, 39 Trastados. Los traslados del personal serán aquellos desplazamientos fuera de la localidad de origen que impliquen cambio de residencia, y podrán estar determinades por algunas de las siguientes causas:

 Petición del trabajador o permuta.
 Mutuo acuerdo entre la Empresa y el trabajador.
 Por necesidades del servicio, previo informe de la representación de los trabajadores.

El traslado no dará derecho a dietas. En los traslados a petición del trabajador y en los de permuta no habrá lugar ni derecho a indemnización por los gastos que se originen por el cambio de residencia Los traslados realizados por mutuo acuerdo se regirán por

los pactos que se hayan establecido.

En los traslados por necesidades del servicio las Empresas habrán de demostrar la urgencia de las necesidades y tendrán en cuenta las circunstancias personales, familiares y sociales de los trabajadores. En caso de oposición al traslado por parte de los trabajadores. En caso de oposición al traslado por parte del trabajador, el traslado deberá autorizarlo la autoridad laboral. El traslado por tal motivo dará derecho el bono de los gastos de viaje del traslado y de los familiares que con él convivan, el transporte gratuito del mobiliario y enceres y a una indemnización equivalente a una mensualidad del salario real.

El trabajador que haya sido trasladado por necesidades del servicio no podrá ser trasladado de nuevo en un plazo de cinco años, salvo acuerdo mutuo.

años, salvo acuerdo mutuo.

El destacamento que supere en duración el período de tres meses, en la misma población, se considerara como traslado por necesidades del servicio.

CAPITULO VIII

Trabajos de categoria superior e inferior

Art. 40. Las Empresas, en caso de necesidad, podrán exigir de sus trabajadores la realización de trabajos de categoria superior con el salario que corresponda a la nueva categoria, reintegrándose a su antiguo puesto cuando cese la causa del

Este cambio no podrá tener una duración superior a tres meses ininterrumpidos, debiendo el trabajador reintegrarse a su antiguo puesto y categoria al finalizar aquel período. Si el tra-balador ocupara el puesto de categoria superior durante doce meses alternos consolidará el salario de dicha categoria a par-tir de ese momento, sin que ello suponga necesariamente la creación de un puesto de trabajo de esa categoría.

Estas consolidaciones no son aplicablas a los casos de sustitución por incapacidad laboral transitoria o licencia, en cuyos casos la realización de trabajos de categoría superior cesará en el momento en que se reincorpore a su puesto de trabajo el sustituido.

El trabajador que realice por motivos de auténtica necesidad funciones de categoría inferior a la suya conserverá el salario de su categoría profesional. Esta situación no podrá ser superior a tres meses de duración.

Les Empresas evitarán reiterar que la realización de trabajos de inferior categoría recaigan en un mismo trabajador. Si el cambio de destino para el desempeño de trabajos do categoría inferior tuviera su origen en la petición del trabajador, se asignará a éste la retribución que corresponda al trabajo efectivamente realizado. Procurarán las Empresas que los servicios especiales, ordinariamente mejor retribuidos, sean de carácter rotativo entre los aspírantes al desempeño de los mismos.

. .

CAPITULO IX

Causas de extinción del contrato de trabalo

El cese de los trabajadores en las Empresas ten-

Art. 41. El cese de los trabajadores en las Empresas tendrá lugar por cualquiera de las causas previstas en el Estatuto de los Trabajadores y demás legislación vigente, incluyéndose entre ellæs lo previsto en el apartado bl del artículo 14 de este Convenio.

En el caso de cese por voluntad del trabajador, el personal directivo, titulado y técnico, deberá preavisar su baja con una antelación no inferior a dos meses. El personal administrativo o de mando intermedio, el personal operativo, subalterno y de oficios varios, con veinte dias de antelación. La falta de cumplimiento del plazo de preaviso llevará consigo la pérdida de los salarios correspondientes a veinte días más la cantidad correspondiente a las partes proporcionales de dicho período. El preaviso deberá ejercitarse siempre por escrito y las Empresas vendrán obligadas a suscribir el acuse de recibo.

CAPITULO X

Jornada de trabaio, descanso y vacaciones

Art. 42. Jornado de trabajo.—La jornada laboral será de 1.850 horas anuales da trabajo efectivo en computo semestral, pudiéndose negociar su distribución en otros computos inferiores, entre los representantes legales de los trabajadores y las Empresas, sin perjuicio de las posibles modificaciones que sobre este tema establezcan disposiciones futuras, pudiendo ser continuada o dividida sin que en este caso pueda serio en más de dos periodos. Dadas las especiales características de la actividad, el horario de trabajo se extenderá de las encesidades del xeinticuatro horas del día, en atención de las necesidades del veinticuatro horas del día, en atención de las necesidades del servicio.

A efectos del cómputo semestral y siempre que el trabaja-dor disfrute sus vacaciones completas dentro del mismo semes-tre, las horas efectivas de trabajo serán de 854 en el semestre en que el trabajador disfrute dichas vaccaiones y de 1.026. en el otro semestra.

En los demás supuestos de vacaciones disfrutadas en meses de ambos semestres, el cómputo de horas será de 940 por cada semestre

Las Empresas vienen obligadas a tener debidemente autorizados per la autoridad laboral el preceptivo cuadro horario.

Se entinderá como trabajo nocturno el que se realice entre
las veintidos horas y lase seis horas.

Entre la jornada terminada y el inicio de la siguiente, deberá mediar un minimo de trece horas, salvo en los casos siguientes al Por especial urgencia o perentoria necesidad, b) En
el trabajo a trucca. el trabajo a turnos.

Si la jorneda de trabajo fuera partida el trabajador tendrá derecho, al menos, a dos horas y media de descanso entre la jornada de la mañana y de la tarde.

Las Empresas previo informe preceptivo de la representa-ción de los trabajadores, someterán a la aprobación de la Delegación Provincial de Trabajo de su demarcación el correspondiente horario de tracajo de su personal y lo coordinarán en los distintos servicios para el más eficaz rendimiento. La representación de los tranajadores será informada de la organización de los turnos y relevos.

Dadas las especiales características de la actividad, se en-tenderán de caracter ininterrumpido el funcionamiento de los centros de trabajo de las Compañías Privadas de Servicios de Seguridad, debiéndose respetar siempre la jornada máxima del trabaiador.

Art. 43. Horas extraordinarias.-Tendrán la consideración de horas extraordinar as las que excedan de la jornada ordinaria establecida en el artículo 42 de este Convenio Coloctivo.

El importe de las horas extraordinarias, será el establecido

a continuación:

Categoría	Laborales	Festivos	
Personal Administrativo:			
Jefe de primera	747	1.026	
Jefe de segunda	704	968	
Oficial de primera	818	848	
Oficial de segunda	594	816	
Azafata	553	758	
Auxiliar	553	758	
Vendedor	1639	878	
Telefonista	485	668	
Aspirante	421	578	
Mandos intermedios:			
Jefe de Tráfico	638	874	
Jefe de Vigilancia	638	874	
Jefe de Servicios	638	874	
Encargado General	638	874	
Inspector ill	591	812	

Calegoría	Laborales	Festivos	
Personal Operario:			
A) Juramentado:			
Vigilante Jurado-Conductor	628	864	
Vigilante Jurado-Transporte	587	796	
Vigilante Jurado	530	730	
B) No Juramentado:			
Guarda de Seguridad (uniformado)	369	596	
Guarda de Seguridad (no uniformado)	369	506	
Conductor	5 48	752	
Guarda de Seguridad Mecánico-Electró- nica:			
Oficial de primera de Tailer	707	972	
Oficial de segunda de Taller	628	862	
Oficial de tercera de Taller	549	754	
Oficial de primera de Mantenimiento	679	936	
Oficial de segunda de Mathenimiento Oficial de tercera de Mantenimiento	601	826	
Oficial de primera Instalador	524 6 53	71 6 898	
Oficial de segunda Instalador	575	790	
Oficial de tercera Instalador	496	682	
Especialista de primera	391	538	
Especialista de segunda	366	501	
Revisor de sistemas	549	754	
Personal de Oficios Varios:	•		
Oficial de primera	594	816	
Oficial de segunda	528	726	
Ayudante	464	636	
Aprendiz	366	501	
Peón	417	574	
Personal subatterno:			
Ordenanza	452	822	
Almacenero	452	622	
Botones	356	487	

El valor asignado a las denominadas en la tabla «horas fes tivus. será aplicable a las horas extraordinarias que se reall-cen en los días de descanso del trabajador y al exceso en los

cen en los dias de descanso del trabajador y al exceso en los festivos, no domingos, en que le corresponda prestar servicio. Si bien la realización de horas extraordinarias es de libre aceptación del trabajador, cuando se inicie un servicio de vigilancia o de conducción de caudeles, deberá proseguir hasta su conclusión o la llegada del relevo. El periodo de tiempo que exceda de la jornada ordinaria de trabajo se abonará como contractivamiento. horas extraordinarias.

A los efectos de lo dispuesto en el Real Decreto 92/83, de 19 de enero, y la Orden ministerial de 1 de marzo de 1963, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 56, de 7 de marzo de 1983, se entenderán y calificarán como horas extraordinarias estructurales, con caracter general, las siguientes:

a) Las necesarias por períodos punta de producción y/o de prestación de servicios.

b) Las originadas por ausencias imprevistas
 c) Las derivadas de cambios de turnos.

Las derivadas de cambios de turnos. Las que sean consecuencia de trabejos de mantenimiento.

e) Las derivadas de la propia naturaleza de los servicios que sean prestados por las Empresas, incluidas en el ámbito funcional de este Convenio Colectivo.

Para mayor claridad y en lo que a nuestro sector de seguri-da se refiere, y sin perjuicio de las circunstancias genéricas arriba enumeradas se considerarán, con carácter enunciativo, también como horas extraordinarias estructurales, las siguien-

1º Aquellas que se realicen para la prestación de servicios que por urgencia y/o duración limitada, no puedan ser sustitui-das por la utilización de las modalidades de contratación legal-

mente previstas actualmente.

2.º Aquellas que se realicen en tareas administrativas y/o co merciales, con posterioridad al cierre mensual de libros con el objeto de obtener el balance mensual y el estado de cuentas de los clientes, a efectos de permitir el cobro de los importes de los servicios.

Habiéndose procedido en este Convenio Colectivo a la definición de horas extraordinarias estructurales, la determinación en cada caso de qué horas extraordinarias de las realizadas responden a tal definición, se llevará a cabo por acuerdo entre la Dirección de la Empresa y los Representantes Legales de los Trabajadores del centro de trabajo donde se hubieren realizado tales noras extraordinarias tales horas extraordinarias.

Art. 44. Modificación de horario —Cuando por necesidad del servicio las Empresas estimen conveniente la modificación de

los horarios establecidos, podrán cambiarlos, de conformidad con el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores. Art. 45. Descanso semanal.—El trabajador tendrá derecho

a un descanso minimo semanal de día y medio ininterrumpido que, como regla general, comprenderá la tarde del sábado o la

que, como regla general, comprenderá la tarde del sábado o la mañana del lunes, y el día completo del domingo, salvo disposición legal expresa o autorización de la autoridad laboral.

Sin embargo, dadas las especiales circunstancias del servicio en el caso de que deben trabajarse los domingos y/o festivos, se establecerán turnos rotativos entre el personal de manera que el personal que trabaje un domingo y/o festivo pueda disfrutar, en su día de descanso, dentro de la semana siguiente al festivo trabajado, compensando así su trabajo en dicha fecha.

Cuando excepcionalmente y por necesidades del servicio no pudiera darso el descanso semanal, sustitutorio de domingo o festivo y siempre con la correspondiente autorización del Delegado de Trabajo, se abonará dicho dia con los valores de horas festivas del artículo 43

Los trabajadores que realicen su jernada laboral en la noche del 24 al 25 de diciembre, así como la noche del 31 de diciembre al 1 de enero, percibirán una compensación económica de 3.000 pesetas o, en su defecto, a opción del trabajador, de un día de descanso compensatorio, cuando así lo permita el servicio.

servicio.
Art. 46. Vacaciones - Todos los trabajadores disfrutaran de unas vacaciones retribuidas, con arreglo a las condiciones siguientes:

Tendran una duración de treinta días naturales para todo

1. Teneran una duración de treinta dias naturales para todo el personal de las Empresas sujetas a este Convenio Colectivo que lleve un año al servicio de las mismas.

2. En cada Empresa se establecerá un turno rotativo de disfrute de las vacaciones. El periodo que constituye turno se determinará de acuerdo entre las Empresas y el Comité de Empresa o Delegados de Personal, debiéndose fijar el cuadro de vergoinos con estableión de de marcos el inicio de profedo. de vacaciones con antelación de dos meses al inicio del período

anual de vacaciones.

3. Cuando un trabajador cese en el transcurso del año, tendrá derecho a la parte proproional de la imputación en metálico de las vacaciones en razón al tiempo trabajado.

CAPITULO XI

Licencias y excedencias

Art. 47. Licencias.—Los trabajadores regidos por este Convenio Colectivo tendrán derecho al disfrute de licencias sin perdida de la retribución, en los casos y con la duración que a continuación se indican en días naturales:

Matrimonio del trabajador: Diecisiete días,

bi Durante dos dias, que podrán ampliarse hasta cuatro máximo cuando el trabajador necesite realizar un desplazamiento al efecto, en los casos de alumbramiento de esposa o de enfer-medad grave o fallecimiento de conyuge, hijo, padre, madre, nietos, abuelos o hermanos de uno u otro conyuge.

nietos, abuelos o hermanos de uno u ouro conyago...
c) Durante un mínimo de dos días para traslado de su do-

d) Por el tiempo indispensable, para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal de acuerdo con la legislación que al efecto hubiere.

el Por el tiempo establecido para disfrutar de los derechos educativos generales y de la formación profesional, en los supuestos y en la forma regulados por el Estatuto de los Traba iadores.

 f) Por matrimonio de un hermano directo, no político y previa justificación, tendrá derecho a un día de vacación, para asistir a la boda.

48. Licencias de Représentantes de los Trabajadores. Para quienes ostenten cargos de representación de los trabajado-

rara quienes estenten cargos de representación de los trabajadores se estará a lo dispuesto en las leyes vigentes.

La reserva de horas legalmente establecida será computada anualmente. A petición escrita de los Comités de Empresa o Delegados de Personal, podrán acumularse las horas de los representantes de los trabajadores que así lo deseen, en uno o varios de ellos, sin rebasar el tope legal; esta acumulación se realizará en cómputo mensual.

realizará en cómputo mensual.

Art. 49. En el ejercicio de sus funciones y dadas las especiales circunstancias de la prestacción de los servicios en esta
actividad y las dificultades que comporta la sustitución del
personal en sus puestos de trabajo, los representantes de los
trabajadores para el ejercicio de sus funciones como talos, deberán notificar y justificar sus ausencias a sus superiores con una
antelación mínima de veinticuatro horas. Notificada la ausencia cumpliendo los anteriores requisitos, las Empresas, dentro
de los limtes pactados en este Convenio, vendrán obligadas a
conceder el permiso oportuno.

Art. 50. Excedencia.—Las excedencias serán de dos clases: Voluntarias y especial.

La excedencia voluntaria es la que podrá concederse por la Dirección de la Empresa para la atención de motivos particulares del trabajador que la solicite.

Será requisito indispensable para tener derecho a solicitar tal excedencia el haber alcanzado en la Empresa una antigüedad no inferior a un sño. La excedencia podrá concederse por un mínimo de un año y un máximo de cinco años.

Durante el tiempo de excedencia quedarán en suspenso los derechos laborales del excedente, así como sus obligaciones. dejando de percibir todas sus remuneraciones y no siéndole computable el tiempo de excedencia a ningún efecto. El excedente que no solicitara por escrito su reingreso en

la Empresa con una antelación mínima de un mes a la finalización del período de excedencia, causará baja definitiva en la Empresa a todos los efectos.

El reingreso, cuando se sollcite, estará condicionado a que haya vacante en su categoria; si no existiera vacante en la categoria propia y si en otra inferior, el expediente podrá ocupar esta plaza con el salario a ella correspondiente hasta que se produzca una vacante en su categoría. Art. 51. Dará lugar a excedencia especial alguna de las

siguientes circunstancias:

Nombramiento por cargo político o designación para car-go de representación sindical cuando su ejercicio sea incom-patible con los servicios a la Empresa.

Enfermedad o accidente una vez transcurrido el período de incapacidad laboral transitoria y por todo el tiempo en el que el trabajador permanezca en situación de invalidez provi-

sional.

3. Prestación del servicio militar por el tiempo minimo obligatorio de duración del mismo.

Al personal en situación de excedencia especial se le reservará su puesto de trabajo y se le computará, a efectos de antigüedad el tiempo de excedencia, aunque no se le abonará retribución de ningún tipo.

trabajador excedente devengara el importe del 50 por

El trabajador excedente devengará el importe del 50 por 100 del salario base correspondiente a su categoría en las pagas extraordinarias de Julio y Navidad, siempre que al solicitar la excedencia tuviese una antigüedad de dos años. Dicha cantidad se percibirá tras su incorporación a la Empresa.

La reincorporación de los excedentes especiales a sus puestos de trabajo deberá producirse en el plazo de trenta días, como máximo, desde el momento que desaparezcan las causas que motivaron la excedencia, salvo en los casos de servicio militar, en que el plazo será de dos meses.

De no producirse el reingreso en los plazos establecidos, el excedente causará baja definitiva en la Empresa.

Si al solicitar el reingreso no existera vacante en la categoría propia del excedente especial y si en inferior, el interesado-podrá optar entre ocupar esta plaza o no reingresar hasta que se produzca vacante en su categoría, abonándos le en el primer caso la diferencia entre la retribución de dicha plaza y la de su categoría profesional.

Art. 52. Permisos sin sueldo—Los trabajadores que lleven, como mínimo un año en una misma Empresa podran solicitar permiso, sin sueldo, que las Empresas, previo informe de los representantes de los trabajadores, atenderán, en la medida que sea compatible con las necesidades del servicio.

sea compatible con las necesidades del servicio.

La duración de estos permisos no será superior a quince días naturales, y no podrá concederse a más del 5 por 100 de la plantilla, de su delegación.

CAPITULO XII

Seguridad e higiene

Art. 53. Seguridad e higiene —Se observarán les normas sobre seguridad e higiene en el trabajo contenidas en la Ordenanza General de 9 de merzo de 1971 o la que pudiera pro-

denanza General de 9 de marzo de 1871 o la que pudiera promulgarse en sustitución de ésta.

A este fin se constituiran Comités de Seguridad e Higiene del trabajo en las distintas Empresas de seguridad, que tendrán las funciones y atribuciones contenidas en el artículo 8.º de la citada Ordenanza, a fin de dirimir aquellas cuestiones relativas a la seguridad e higiene que puedan suscitarse como motivo de las actividades desarrolladas en las Empresas.

Estas pormas generales desarrolladas en las Empresas.

Estas normas generales desarrollerán, especificamente, el fuese necesario, las medidas concretas de seguridad e higiene

para cada puesto de trabajo.

CAPITULO XIII

Faltas y sanciones

Art. 54. Faltas del personal.—Las acciones u omisiones punibles en que incurran los trabajadores se clasificarán atendien-do a su importancia, reincidencias e intenciones, en leves, graves y muy graves

En la aplicación de las sanciones se tendrán en cuenta y valorarán las circunstancias personales del trabajador, su nivel cultural, trascendencia del daño, grado de reiteración o reincidencia.

Art. 55. Son faltas leves

- 1. Hasta cuatro faltas de puntualidad, con retraso superior cinco minutos e inferior a quince, dentro del periodo de un mes.
- un mes.

 2. Abandonar el puesto de trabajo sin causa justificada o el servicio por breve tiempo durante la jornada. Si se causare como consecuencia del mismo abandono perfuicio de consideración a la Empresa, compañeros de trabajo, clientes o personal del mismo, o fuera causa de accidente, la falta podrá revestir la consideración de grave o muy grave.

- 3. No notificar, con carácter previo, la ausencia al trabajo y no justificar, dentro de las veinticuatro horas siguientes salvo que se pruebe la imposibilidad de haberlo hecho, la razón que la motivó.
- 4. Los descuidos y distracciones en la realización del tra-bajo o en el cuidado y conservación de las máquinas, útiles, armas, herramientas, instalaciones propias o de los clientes. Cuando el incumplimiento de lo anterior origine consecuencias de gravedad en la realización del servicio, la falta podrá repu-

de gravedad en la realización del servicio, la falta podra reputarse de grave o muy grave

5. La inebservancia de las órdenes de servicio, así como la desobediencia a los mandos, todo ello en materia leve.

6. Las faltas de respeto y consideración en materia leve a los subordinados, compañeros, mandos, personal y público, así como la discusión con los mismos dentro de la jornada de trabajo y usar palabras malsonantes e indecorosas con los mismos.

pajo y user paiarres maisonantes e indecorosas con los mismos.

7. La falta de aseo y limpieza personal y de los uniformes, equipos, armas, etc., de manera ocasional.

8. No comunicar a la Empresa los cambios de residencia y domicilio y demas circunstancias que alecten a su actividad laboral, así como la ocultación a la misma por el trabajador de situaciones patrimoniales en que esté incurso o pudiera estarlo en recen de apremios, embargos o sentencias decretadas por el cambio de decretadas decretadas decretadas decretadas decretadas decretadas.

por la autoridad judicial o administrativa.

9. No atender al público con la corrección y diligencias de-

bidas.

10. Excederse en sus atribuciones o entrometerse en los servicios peculiares de otro trabajador, cuando el caso no cons tituya falta grave.

Art. 56. Son faltas graves.

- 1. El cometer dos faltas leves en el período de un trimes-tre, excepto en la de puntualidad, aunque sean de distinta na-turaleza, siempre que hubiere mediado sanción comunicada por escrito.
- 2. Más de cuatro faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo en el periodo de un mes superiores a los diez minutos o hasta cuatro faltas superiores a quince minutos cada una de ellas.

3. La falta de asistencia al trabajo de un día en el periodo de un mes, sin causa justificada. Será muy grave si de resultas de la ausencia se causare grave perjuicio a la Empresa.

- resultas de la ausencia se causare grave perjuicio a la Empresa."

 4. La desobediencia grave o conato de insubordinación a los mandos en materia de trabajo y la réplica descortés a compañeros, mandos o público. Si implicase quebranto manificato de la disciplina o de ella se derivase perjuicio notorio para la Empresa, compañeros de trabajo o público se reputará muy grave
- 5. La suplantación de la personalidad de un companero al fichas o firmar, sancionandose tanto al que ficha por otro
- como a este último.

 6. La voluntaria disminución de la actividad habitual de la negligencia y desidia en el trabajo que afecte a la buena marcha del servicio.
- 7. La simulación de enfermedad o accidente y no entregar el parte de baja oficial dentro de las veinticuatro horas siguientes al de su emisión, salvo que se pruebe la imposibilidad de bacerlo.

8. El empleo de tiempo, uniformes, materiales, útiles, armas o máquinas en cuestiones ajenas al trabajo o en beneficio

propio.

- 9. La imprudencia en acto de servicio. Si implicase riesgo de accidente para si o para compañeros o personal y público, o peligro de averias para las instalaciones, podrá ser considerada falta muy grave, en todo caso se reputará imprudencia grave el no uso de las prendas y aparatos de seguridad obligatorios.
- sin estar de servicio, las insignias del cargo o 10. Usar hacer ostentación innecesaria del mismo.

 11. No dar conocimiento inmediato a sus superiores de la

preparación o comisión de un delito.

12. Llevar los registros, documentación, cuadernos o cualquier clase de anotaciones oficiales y escritos que reglamenta riamente deben tener, sin las formalidades debidas y cometiendo faltas que por su gravedad o trascondencia merezcan especial correctivo Y si tuviera especial rejevancia, tendrá la consideración de muy grave.

Art. 57. Son faltas muy graves.

1. La reincidencia en comisión de falta grave en el período de seis meses, aunque sea de distinta naturaleza, siempre que mediado sanción. hubiere

2. Más de doce faltas no justificadas de puntualidad cometidas en el periodo de seis meses o veinticuatro en un año, aunque hayan sido sancionadas independientemente.

3. Tres o más faltas injustificadas al trabajo en el período de un mes, más de seis en el período de cuatro meses o más de doce en el período de un año, siempre que hayan sido sancionadas independientemente.

cionadas independientemente.

4. La faisedad, deslealtad, el fraude, el abuso de confianza y el burto o robo, tanto a compañeros de trabajo como a la Empresa o a terceros durante el desempeño de sus tareas o fuera de las mismas

El hacer desaparecer, inutilizar, causar desperfectos en uniformes, útiles, armas, máquinas, instalaciones, edificios, en-

seres, documentos, etc., tanto de la Empresa como de clientes de la misma, así como causar accidentes por dolo, negligencia

o imprudencia inexcusable.

6. El realizar trabajos por cuenta propia o cuenta ajena estando en situación de incapacidad laboral transitoria, así como realizar manipulaciones o faisedades para prolongar aquella situación.

7. La continuada y habitual falta de asen y limpieza de tal indole que produzca quejas justificada de mendos, compañeros

de trabajo o terceros.

8. La embriaguez probada en acto de servicio.

9. La violación del secreto de correspondencia o de documentos de la Empresa o de las personas en cuyos locales e instalaciones se realice la prestación de los servicios y no guardar la debida discreción o el natural sigilo de los asuntos y servicios en que, por la misión de su cometido, hayan de estar enterados.

10 Los malos tratos de palabra o de obra, o falta grave de respeto y consideración a las personas de sus superiores, compañeros, subordinados o familiares de los mismos, así como a las personas en cuyos locales o instalaciones realizara su

a las personas en cuyos locales o instalaciones realizara su actividad y a los empleados de éstas si los hubiere.

11. La participación directa o indirecta en la comisión de un delito calificado como tal en las leyes penales, así como la retirada temporal o definitiva del permiso de conductr para los conductores, sea por sentencia o como sanción administrativa por comisión de actos calificados como imprudencia simple o temeraria y la pérdida del título o la retirada de la licencia de armas para los Vigilantes Jurados.

12. El abandono del trabajo en nuestos de responsabilidad.

12. El abandono del trabajo en puestos de responsabilidad una vez tomada posesión de los mismos y la inhibición o pasi-

vidad en la prestación del mismo.

13. La disminución voluntaria y continuada del rendimiento.
 14. Originar rinas y pendencias con sus compañeros de trabajo o con las personas o los empleados para las que presten

sus servicios.

15. La comisión de actos inmorales en el lugar de trabajo o en los locales de la Empresa, dentro o fuera de la jornada ishoral

laboral.

16. El abuso de autoridad.

17. La competencia ilícita por dedicarse dentro o fuera de la jornada laboral a desarrollar por cuenta propia idéntica actividad que la Empresa o dedicarse a ocupaciones particulares que estén en abierta pugna con el servicio.

18. Dirigirse a la prensa para iniciar la solicitud de mejoras, comentar servicios o publicar artículos que puedan constituir perjuicio o desprestigio para la Empresa o sus trabajadores.

dores.

- dores.

 19. Hacer uso de las armas, a no ser en defensa propia
 y en los casos previstos por las leves y disposiciones vigentes.
 20. Asistir a reuniones ilegales vistiendo el uniforme.
 21. Iniciar o continuar cualquier discusión, desavenencia, rivalidad, pretendida superioridad, exigencia en el modo de prestarse los servicios, etc., con funcionarios de la policia.
 22. La embriaguez ocasional fuera de servicio vistiendo el

uniforme.

23. Entregarse a juegos y distracciones, todo ello durante y dentro de la jornada de trabajo.

24. Exigir o pedir por sus servicios remuneración o premios de torceros, cualquiera que sea la forma o pretexto que para la donación se emplee.

Art. 58. Sanciones.

- 1. Por falta leve:
- Amonestación verbal.
- Amonestación escrita.
- Por falta grave:
- Amonestación pública.
- Suspensión de empleo y sueldo de uno a quince dias. Inhabilitación para el ascenso durante un año. ы
- c)
- 3. Por falta muy grave:
- a) Suspensión de empleo y sueldo de dieciséis días a dos meses.
- meses.
 b) Inhabilitación para el ascenso durante tres años.
 c) La retirada temporal de carné de conducir dará lugar
 a que el Vigilante Jurado-Conductor pierda la categoria de tal
 durante el tiempo que dure la misma, pasando a percibir el
 salario de la categoria inmediatamente inferior, pudiendo la
 Empresa asignarle el puesto que tonga vacante.
 d) Despido.

Para proceder a la imposición de las anteriores sanciones se estara a lo dispuesto en la legislación vigente.

Art. 59. Prescripción.—La facultad de las Empresas para Art. 59. Prescripción.—La facultad de las Empresas para imponer sanciones, que deberá ejercitarse siempre por escrito, salvo amonestación verbal, del que deberá acusar recibo o firmar el enterado el sancionado o, en su lugar, dos testigos, caso de negarse e ello, prescribirá en las faltas leves a los diez días; en las graves a los veinte días, y en las muy graves a los sesenta días, a partir de la fecha en que la Empresa tuvo conocimiento de su comisión y, en todo caso, a los seis meses de haberes cometido. meses de haberse cometido.

Art. 80. Abuso de autoridad.-Todo trabajador podrá dar cuenta por escrito a través de la representación de los traba-judores a la Dirección de cada Empresa de los actos que su-pongan abuso de autoridad de sus jefes. Recibido el escrito, la Dirección abrirá el oportuno expediente en el plazo de cinco días, en caso contrario, los representantes de los trabajadores deberán formular la oportuna denuncia ante las Delegaciones de Trabaio.

CAPITULO XIV

Art. 61 Con el fin de recompensar la conducta, el rendi-miento, laboriosidad y demás cualidades sobresalientes del per-sonal, las Empresas otorgarán a sus trabajadores, individual o colectivamente los premios que en esta sección se establecen. Se considerarán motivos dignos de premio:

Actos heroicos.

Actos meritorios. Espiritu de servicio. Espiritu de fidelidad.

e) Afán de superación profesional.

f) Se retribuirán con un premio en metálico de 2.000 pesetas al tirador selecto.

Serán actos heroicos los que realice el trabajador con grave riesgo de su vida o integridad personal, para evitar un hecho

riesgo de su vida o integridad personal para evitar un hecho delictivo o un accidente o reducir sus proporciones.

Se considerarán actos meritorios los que en su realización no supongan grave riosgo para la vida o integridad personal del trabajador pero representen una conducta superior a la normal dirigida a evitar o a vencer una anormalidad en bien del servicio o a defender bjenes o intereses de los clientes de las Empresas o de éstas mismas.

Se estimará espíritu de servicio cuando el trabajador realice trabajo, no de un modo rutinario y corriente, sino con entrega total de sus facultades manifestada en hechos concretos consistentes en lograr su mayor perfección, en favor de las Empresas y de sus compañeros de trabajo, subordinando a ellos su comodidad e incluso su interés particular.

Existe espíritu de fidelidad cuando este se acredita por los servicios continuedos a la Empresa por un período de veinte años sin interrupción alguna, siempre que no conste en el expediente del trabajador nota desfavorable por comisión de falta

diente del trabajador nota desfavorable por comisión de falta grave o muy grave

Se entiende por afán de superación profesional la actuación de aquellos trabajadores que en lugar de cumplir su misión de modo formulario, dediquen su esfuerzo a mejorar su formación técnica y práctica para ser más útiles a su trabajo.

Las recompensas que se establecen para premiar los actos descritos podrán consistir en:

Premios en metálico por el importe mínimo de una mensualidad.

b) Aumento de las vacaciones retribuidas.
c) Felicitaciones por escrito que se harán públicas.
d) Propuestas a los organismos competentes para la concesión de recompensas, tales como nombramientos de productor ejempiar, Medalla de Trabajo y otros distintivos.

Cancelación de notas desfavorables en el expediente.

Excepción hecha de las felicitaciones, la concesión de los premios antes consignados se hará por la Dirección de las Empresas en expediento contradictorio, instruido a propuesta de los Jefes o compañeros de trabajo, y con intervención preceptiva de estos y de los representantes de los trabajadores.

CAPITULO XV

Prestaciones sociales

Art. 62. Las Empresas afectadas por este Convenio Colectivo suscribirán pólizas de seguro colectivo a favor de todos y cada uno de sus trabajadores por un capital de 2.000.000 pesetas por muerte y 3.800.000 pesetas por incapacidad permanente total, ambas derivadas de accidentes sea o no laborel. Su efecto cubrirá las veinticuatro horas del día y durante todo el año. Los representantes de los trabajadores podrán solicitar de sus Empresas una copia de la póliza antes citada, a los efectos de conocer los riesgos cubiertos y la cuantía de la misma. Art. 63. Las Empresas atenderán el pago de 6.000 pesetas mensuales como complemento a la prestación de 3.000 pesetas que la Seguridad Social tiene actualmente reconocida, en su caso, en concepto de ayuda para subnormales.

Art. 64. Compensaciones en los supuestos de enfermedad fransitoria.

transitoria.

3) Incapacidad laboral transitoria en caso de accidente laboral:

Las Empresas complementarán la prestación reglamentaria de manera que el trabajador perciba el 100 por 100 de sus retribuciones salariales. Además de los actualmente considerados como tales, también se incluyen los producidos durante las prácticas de tires de tiros de tiro ticas de tiro y/o de gimnasio, siempre que sean realizados por mando legal u orden expresa de la Empresa.

b) Incapacidad laboral transitoria en caso de enfermedad o accidente no laboral.

- b.1 Del día 1 al 3, sin cobrar, como actualmente.
 b.2 Del día 4 al 20, el 30 por 100 de la base de cotización.
 b.3 Del día 21 al 40, el 100 por 100 de la base de cotización
 - b.4 Del 40 en adelante, si procede, como está legislado.

Las Empresas complementarán la prestación reglamentaria

en el supuesto de hospitalización:
Se cobrará el 100 por 100 de la base cotizable, desde la fecha de su hospitalización, durante cuarenta dias máximos, aunque parte de dichos dias esté hospitalizado y otra parte no, y en periodo de recuperación o postoperatorio, pero siempre que siga de baja.

CAPITULO XVI

Derechos sindicales

Art. 65. Ambas partes firmantes, y de común acuerdo, establecen que las Emprésas incluidas en el ambito funcional de este Convenio podran descontar en la nómina mensual de los trabajadores, y a petición de estos, el Importe de la cuota sintrabajadores, y a pet dical correspondiente

El trabalador interesado en la realización de tal operación remitira a la Dirección de la Empresa un escrito en el que se remitirá a la Dirección de la Empresa un escrito en el que se expresará con claridad la orden de descuento, la Central o Sindicato a que pertenece, la cuantía de la cuota, así como el número de la cuenta corriente o libreta de Caja de Ahorros a la que debe ser transferida dicha cantidad. Las Empresas efectuarán las antedichas detracciones, salvo indicación en contracio, durante períodos de un año.

La Dirección de la Empresa entregará copia de la transferencia a la representación sindical en la Empresa, si la hubiere.

Las competencias y garantías de la representación de los trabajadores será la establecida en los artículos 64 y 88 del Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO XVII

Retribuciones

Art. 68. Disposición general.—Las retribuciones del personal comprendido en el ámbito de aplicación de este Convenio Colectivo estarán constituidas por el salario base y los complementos del mismo y corresponde a la jornada normal a que se refiere el artículo 42 del presente Convenio.

El pago del salario se efectuará por meses vencidos.

Art. 67. Anticipos.—El trabajador tendrá derecho a percibir anticipos a cuenta, por el trabajo ya realizado, sin que pueda exceder del 90 por 100 del importe de su salario, previa justificación de su necesidad.

Art. 88. Estructura salarial.—La estructura salarial que pa

sarán a tener las retribuciones desde la entrada en vigor del presente Convenio será la siguiente:

- Sueldo base
- Complementos:
- Personales: Antiguedad.
- 2. De puestos de trabajo:

Peliprosidad. Plus de vehículo blindado. Plus de actividad. Plus de responsable de equipo. Trabajo nocturno.

Cantidad o calidad de trabajo: Horas extraordinarias.

De vencimiento superior al mes:

Gratificación de Navidad. Gratificación de julio. Beneficios.

Indemnización o suplidos:

Plus de transporte. Plus de mantenimiento de vestuario.

Art. 69. Sueldo base.—Se entenderá por sueldo base la retribución correspondiente, en cada una de las categorias profesionales, a una actividad normal, durante la jornada de trabajo fijada en este Convenio.

El sueldo base se considerará siempre referido a la jornada legal establecida en este Convenio. Si por acuerdo particular de la Empresa con sus operarios se trabajara la jornada con horario restringido el sueldo será divisible por horas, abonándose el que corresponda, que en ningún caso podrá ser inferior al correspondente a cuatro horas.

Art. 70. Complemento personal: Antigüedad.—Todos los tra-bajadores, sin excepción de categorías, disfrutarán además de su sueldo aumentos por años de servicioo, como premio a su vinculación en la Empresa respectiva. Estos aumentos consistirán en trienios de 7,5 por 100 del sueldo base que se perciba, computándose en razón del tiempo servido en la Empresa, comenzándose a devengar el primer día del mes en que se cumpla el trienios. el trienio.

El módulo para el cálculo y abono del complemento per-sonal de antigüedad será el sueldo base percibido por el tra-bajador en el momento del vencimiento del trienio correspon-

diente, sin perjuicio de los topes máximos señalados en el ar-tículo 25 del Estatuto de los Trabajadores. Art. 71. Complementos de puesto de trabajo.

a) Peligrosidad.—El personal operativo y de mandos inter-medios que por el especial cometido de su función esté obligado por disposición legal a llevar un arma de fuego, percibirá men-sualmente, por este concepto, el complemento salarial señalado

en el anexo I de este Convenio.

b) Plus de vehículo blindado.—Dicho plus se abonará a los Vigilantes Jurados de Transporte y a los Vigilantes Jurados Conductores, en atención a las funciones típicas de su categoría, definidas en el artículo.22 de este Convenio Colectivo.

c) Plus de actividad.—Dicho plus se abonará a los trabajadores de los categorías a las quales se las baca figurar en el dores de los categorías a las quales se las baca figurar en el dores de los categorías a las quales se las baca figurar en el dores de los categorías a las quales se las baca figurar en el dores de los categorías a las quales se las baca figurar en el dores de los categorías a las quales se las baca figurar en el dores de los categorías a las quales se las baca figurar en el dores de los categorías a las quales se las baca figurar en el dores de las categorías a las quales se las baca figurar en el dores de las categorías de las categorías el dores de las categorías de las categorías

dores de las categorias a las cuales se les hace figurar en el anexo del presente Convenio.

d) Plus de responsable de equipo.—El personal que ejerza funciones de responsable de equipo percibirá un plus por tal concepto de un 10 por 100 del sueldo base establecido en este Convenio que corresponda a su categoria, en tanto las tenga asignadas y las realice

- e) Plus de trabajo nocturno.—Se fija un plus de trabajo nocturno de un 25 por 100 del sueldo base. De acuerdo con el artículo 42 de este Convenio Colectivo, se entenderá por trabajo articulo 42 de esta Conventa Colectivo, se entendera por trabajo nocturno el comprendido entre las veintidos horas y las seis horas del día siguiente. Si el tiempo trabajado dentro del período nocturno fuera inferior a cuatro horas, se abonará el plus a prorrata de las horas trabajadas de dicho período. Si las horas trabajadas en jornada nocturna excedieran de cuatro, bonara el complemento correspondiente a toda la jornada.
- 72. Complemento de cantidad o calidad de trabajo. Horas extraordinarias.—Respecto de las horas extraordinarias se estará a lo establecido en el artículo 43 del presente Conve-nio Colectivo y en el artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores
 - Art. 73. Complementos de vencimiento supertor al mes.
- a) Gratificaciones de julio y Navidad.—El personal al servicio de las Empresas de Seguridad percibirá dos gratificaciones extraordinarias que se devengarán los días 15 de julio y 15 de diciembre de cada año y deberán ser satisfechas dentro de los dos dias anteriores a cada una de esas fechas. El importe de cada una de estas gratificaciones será de una mensualidad de la columna de «total» correspondiente al anexo salarial.

El personal que hubiere ingresado en el transcurso del año o cesara durante el mismo percibirá las gratificaciones extraordinarias aludidas prorrateando su importe en relación con

- traordinarias aludidas prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado

 b) Gratificación de beneficios.—Todos los trabajadores de las Empresas sujetas al presente Convenio Colectivo, cualquiera que sea la modalidad de su contrato de trabajo, tendrá derecho al percibo, en coñcepto de beneficios, de una cantidad equivalente a una mensualidad de la columna de «total» correspondiente al anexo salarial del año anterior. La participación en beneficios se abonará, por años vencidos, antes del 15 demarzo. Los trabajadores que al 31 de diciembre lleven menos de un año al servicio de la Empresa o que cesen durante el año tendrán derecho igualmente a percibir la parte proporcional correspondiente al tiempo trabajado, ya que su devengo se computara por años naturales. computara por años naturales.
 - Art. 74. Complementos de indemnizaciones o suplidos:
- a) Plus de distancia y transporte.—Se establece como com-pensación a los gastos de desplazamiento y medios de trans-porte dentre de la localidad, así como desde el domicilio a los centros de trabajo y su regreso.

- b) Plus de mantenimiento de vestuario.—Se establece como compensación de gastos que obligatoriamente correrá a cargo del trabajador, por limpieza y conservación del vestuario, calzado, correajes y demás prendas que componen su uniformidad. Su cuantía se establece en la columna correspondiente en el anexo salarial.
- Art. 75. Cuantia de las retribuciones.—Para el período comprendido entre el 1 de encro de 1983 y el 31 de diciembre de

Art. 18. Ctanta de las remaistrones,—rata el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1983, el importe mensual del salario base, de los complementos de puesto de trabajo y de las indemnizaciones y suplidos será el que se refleaja en el anexo I del Convenio Colectivo.

El importe de las horas extraordinarias será el que se refleje en el artículo 43 de este Convenio.

Se establece la formula de revisión de salarios determinada en el Acuerdo Interconfederal, y que dice así: En el caso de que el Indice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrase al 30 de septiembre de 1983 un incremento respecto al 31 de diciemore de 1982 superior al 9 por 100 se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada difra, computando cuatro tercios de tal exceso a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses tenero/diciembre 1983. Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero de 1983, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1983.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporcionalidad en función del nivel salarial pactado

la debida proporcionalidad en función del nível salarial pactado inicialmente en cada convenio a fin de que aquél se mantenga identico en el conjunto de los doce meses se ne ro/diciem-

Art. 78. Pacto de repercusión en precios.—Ambas representaciones hacen constar expresamente que las condiciones económicas pactadas en este Convenio tendran repercusión en los precios de los servicios.

Art. 77. Uniformidad.—Las Empresas facilitarán cada dos

años al personal operativo las siguientes prendas de uniforme: tres camisas de verano, tres camisas de invierno, una cor-bata, dos chaquetillas, dos pantalones de invierno y dos pantalones de veramo.

Igualmente se facilitara cada año un par de zapatos. Asimismo se facilitará, en casos de servicios en el exterior, las prendas de abrigo y de agua adecuadas.

Las demás prendas del equipo se renovarán cuando se de-

En casos de fuerza mayor, debidamente probada, se susti-tuiran las prendas deteriorades por otras nuevas.

Las Empresas mejorarán la calidad de todos los elementos del uniforme arriba descritos.

Art. 78. Premio por jubilación.—Las Empresas abonarán a los trabajadores que, al cumplir las edades que se relacionan, acepten la propuesta de la Empresa de jubilarse, las cantidades siguientes:

A los sesenta años, 155.000 pesetas.

A los sesenta anos, 130.000 pesetas. A los sesenta y un años, 130.000 pesetas. A los sesenta y tres años, 120.000 pesetas. A los sesenta y tres años, 105.000 pesetas. A los sesenta y cuatro años, 100.000 pesetas.

En materia de jubilación se estará a lo dispuesto en el Real

Decreto-ley 14/1981, de 20 de agosto, y al Real Decreto 2705/1981, de 19 de octubre.

Art. 79. Todos los Vigitantes Jurados de Segundad en el desempeño de sus obligaciones estaran semetidos a le discuesto en el Decreto 828/1978 del Ministerio del Interior y disposiciones regiamentarias

ANEXO I

Table selected

Vigencia: del 1 de enero de 1983 al 31 de diciembre de 1983

							······································	
	Categories	Salario base	Plus peligrosidad	Plus vehiculo blindado	Plus actividad	Plus transporte	Plus vestuario	Tot al
I.	Personal girectivo, Titulado, Téc- nico.						-	
	Director General	90.015	_	-	_	8.223	-	98,238
	Director Comercial	80.880		-	-	8.223	-	89,103 89,103
	Director Administrativo	80.880	_	-	-	8,223 8,223	=	89.103
	Director Técnico Director de Personal	80.880 80.880	<u> </u>	_		8.223	_	89.103
	Jefe de Personal	71.743	_	. –	i –	8.223	_	79.966
	Jefe de Seguridad	71.743	l –	! -		8.223	<u> </u>	79.966
	Titulado Superior	71.743		–	_	8.223	_	79.966
	Titulado Medio	62,606	_	_	-	8.223		70.828
II.	Personal Administrativo.							
	Jefe de Primera	58.218	l _		4.387	8.223		70.828
	Jefe de Segunda		⊢	l -	5.043	8.223	 -	67.174

	Categorias	Salario base	Plus peligrosidad	Pius vehiculo blindado	Plus actividad	Plus transporte	Plus vestuario	Total
	Oficial de Primera	45.892 43.128 38.914 36.914 47.439 32.344 27.409	1111111	111111	6.359 6.696 7.345 7.345 6.030 8.333 7.786	8.223 8.223 8.223 8.223 8.223 8.223 8.223	1111111	60.474 58.039 54.382 54.382 61.692 48.900 43.418
Ш.	Mandos Intermedios,	1				•	•	}
	Jefe de Tráfico	52.774 52.774 52.774 52.774 48.484	11711	- - - -	486 486 486 486 1.142	8 223 8 223 8 223 8 223 8 223	4.778 4.778 4.776 4.776 4.776	66.259 66.259 66.259 66.259 82.605
IV.	Personal Operativo,							
	A) Juramentado:	ĺ						
	Vigilante Jurado-Conductor Vigilante Jurado-Transporte Vigilante Jurado	39.990 37.075 37.048	7.998 7.415 7.409	3.740 3.746 —	Ξ	8.223 8.223 8.223	7.653 8.646 8.655	67.610 65.105 61.335
	B) No Juramentado:				`			
	Guarda de Seguridad (uniformado)	30.776 30.77 8 38.15 7		! <u></u>	7.930	8.223 8.223 8.223	4.913 4.913 5.090	43.91 2 43.91 2 80.300
₹.	Personal de Seguridad Mecánico- Electrónica.	36.131	_		1.500		5.025	
	Oficial de primera Taller	59 151 52.574 45.995 56 939 50 382 43.802 54.767 48.188 41.609 32.838 30.776 45.995		·		8.223 8.223 6.563 8.223 6.223 8.808 8.223 9.352 9.028 10.048 8.223 8.583	2 165 3 134 3 757 2 493 3 460 3 856 2 821 3 659 3 950 4 399 2 364 3 757	69.539 63.931 58.335 67.675 62.065 58.486 65.811 60.199 54.597 47.265 41.363 58.335
VI.	Personal de Oficios Varios.]]		<u> </u>	 		
	Oficial de primera	48.974 38.758 32.291 32.344 27.409	= -	= = = = = = = = = = = = = = = = = = = =	4.588 5.574 6.559 2.850 3.218	8 223 8 223 8 223 8 223 8 223		61.785 52.555 47.073 43.417 38.850
VII	Personal Subalterno.	•				İ		1
	Ordenanza	35.580 35.580 27.409	=	=	2.362 2.362 2.309	8.223 8.223 8.223	=	46.165 46.165 37 941

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

11156

RESOLUCION de 15 de febrero de 1983, de la Dirección Provincial de Burgos, por la que se hace público el otorgamiento de los permisos de inves-tigación minera que se citan.

La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Burgo, hace saber que han sido otorgados los siguientes permisos de investigación, con expresión de número, nombre, mineral, cuadriculas y términos municipales:

- 4.036. «Ostos» Recursos de la Sección C), 15. Cuevas de Amaya y otros.
- 4.075. «Rebolledo». Carbón (recursos de la Sección D), 94. Cuevas de Amaya y otros.
- 4.085 -Belmonte- Carbon (recursos de la Sección D), 12. Quintana ara y otros.
- 4 078. *Lateral*. Sustancias alcalinas tierras de infusorios y carbonato cálcico. 19. Bárcena de Bureba y otros.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Mineria de 25 de agosto de 1978.

Burgos, 15 de febrero de 1983.—El Director provincial (ile-

gible).

MINISTERIO DE ECONOMIA Y COMERCIO

11157

CORRECCION de errores de la Orden de 27 de julio de 1982 por la que se autoriza a la firma «Cointra, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero y pintura en polvo y la exportación de piezas para vehiculos,

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 221, de fecha 15 de septiembre do 1982, páginas 24984 y 24985, se transcribe a continuación la oportuna rectificación: En el apartado primero, punto 2.2, donde dice: «Tipo "Crodalux" PF 10805», debe decir: «Tipo "Crodalux" PF 50805».